

Recurso nº 590/2015 C.A. Extremadura 50/2015

Resolución nº 609/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. U. T., en nombre y representación de la entidad IQ BOARD-TBD, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la realización del contrato de *“Suministro de equipamiento TIC para el Plan de Acción de Tecnologías de la Educación de Extremadura “Comunidad Educativa 2.0”*, expediente SUPERSUMI402003, convocado por la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Educación y Cultura de Extremadura convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 19 de mayo de 2015 licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de suministros arriba referido, con un valor estimado de 31.804.633,06 euros a tramitar de acuerdo con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública. El objeto del contrato se divide en varios lotes.

Segundo. El día 3 de junio de 2015 se anuncia contra el Pliego recurso especial en materia de contratación por la empresa recurrente, y, tiene entrada, en idéntica fecha, el escrito del recurso en el registro de la Junta de Extremadura.

En virtud del recurso la recurrente impugna el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), y en particular, el punto 1.21.sub apartado 2.A.4, referidos a la "Pizarra Digital Táctil", dentro del LOTE 2. SISTEMA INTEGRAL AULA TIC. El motivo de la impugnación estriba en que se favorece injustificadamente las propuestas presentadas por determinadas marcas o plataformas que son citadas expresamente, quebrando el principio de igualdad de acceso a la licitación, creando obstáculos a la competencia.

Según la recurrente los puntos señalados del PPT privilegian los equipos y el software de la empresa Smart, que es uno de sus competidores en todos los concursos y que ocupa una posición de dominio en el mercado, según el recurrente, en la que aquélla parece querer perpetuarse.

El punto específicamente impugnado del PPT, punto 1.2.1.sub apartado 2.A.4 del PPT, dice expresamente:

"Se valorará con hasta 16 puntos el software que, además, incluya las siguientes funcionalidades, siempre que éstas, funcionen tanto en Ubuntu como Windows".

Y se precisa que se valorará:

-"Con 5 puntos que el software permita importar y exportar archivos nativos de Notebook de Smart, para que el software cumpla así, la compatibilidad con la Situación Actual de los Centros Destinatarios (ver Apartado al final de esta tabla).

- "Con 2 puntos, si posee herramientas de autor propias que permitan realizar actividades interactivas, al menos 10 tipos distintos".

-"Y con 1 punto, si instala herramientas de escritura u otras (para, por ejemplo resaltar líneas de un párrafo, realizar anotaciones sobre la pantalla,...), en modo "residente" o "demonio", sin necesidad de abrir el software específico y completo de la PDT,...".

La empresa recurrente interesa en su escrito al amparo del artículo 46 TRLCSP que se proceda a la práctica de prueba para acreditar que los apartados que impugna del Pliego

privilegian injustificadamente a la plataforma Smart, sin embargo no ha concretado dicha petición con la prueba a practicar.

Tercero. Recibido el expediente de contratación en este Tribunal se requiere al recurrente para que subsane los defectos formales observados en la interposición del recurso, procediéndose a la subsanación por la empresa el día 16 de junio.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal no ha dado traslado del recurso interpuesto, puesto que, según certifica el órgano de contratación, no consta la entrada de propuesta u oferta alguna en el registro del mismo.

Quinto. No se ha interesado la adopción de ninguna medida cautelar, no encontrándonos ante el supuesto de suspensión automática prevista en el artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en relación con el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre el PPT que ha de regir la realización de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 40.2.a) del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones del plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Una vez examinadas las cuestiones formales, se pasa a estudiar el fondo del recurso. Considera el recurrente que los puntos del PPT que expresamente impugna, el

punto 1.2.1.sub apartado 2.A.4, favorecen a la marca Smart, empresa competidora, en base a los siguientes argumentos:

1.- Se otorgan 5 puntos al software que permita importar y exportar archivos nativos del Notebook de Smart, lo que favorece indiscutiblemente a este competidor que cumple, sin coste adicional alguno, a diferencia de los restantes, con este requisito.

Los archivos son propiedad de Smart y el software de esta marca sólo permite esa importación a sus equipos y a los de las empresas con las que llegan a un previo acuerdo comercial. Lo dicho supone que ese requisito sitúa a Smart en una posición de ventaja injustificada en perjuicio de otros competidores, si finalmente no autoriza tal importación.

Dada la importancia numérica de esta cualidad en el baremo (5 puntos) ello significa que Smart puede, de facto, excluir a competidores si no concierta con ellos tal posibilidad, o imponer unos costes elevados para otorgar la autorización, lo que distorsionaría ilegítimamente la competencia.

2.- Se dan también 2 puntos al software que posea "herramientas de autor que permitan realizar actividades interactivas, al menos 10 tipos distintos", lo que supone establecer un criterio de valoración que toma exclusivamente en cuenta el software del Smart Notebook, que ya contiene esos requerimientos.

Se dice además que, de esta forma, se introduce un criterio de puntuación "a medida" de uno de los competidores, alterando sin justificación la competencia y favoreciendo a uno de los seguros participantes del concurso.

3.- Finalmente se dice que, otorgar 1 punto a herramientas del sistema que operan en modo "residente" o "demonio", sin necesidad de abrir el software específico y completo de la Pizarra digital, responde a la misma finalidad anterior: introducir como criterio de valoración una característica concreta del software del competidor referido a la barra de herramientas flotante de Smart, que se sitúa en el lateral del escritorio, y se ejecuta en segundo plano sin necesidad de tener arrancado el software para que funcione.

Según el recurrente, sólo reúnen esta característica las pizarras de Smart, lo que impone a los demás competidores el desarrollo de unos requerimientos sin que se haya motivado una justificación funcional que explicita las razones de la valoración.

Dice además la empresa que el sub apartado 1.2.1.1 del PPT, sobre "Compatibilidad con la Situación Actual de los Centros Destinatarios", justifica que se valoren unos productos más que otros, puesto que, en el citado punto se reconoce que *"actualmente una extensa base instalada de Pizarras Digitales (4213). De ellas, son tecnología SMART:*

-el 76,57 % de las PDI instaladas de los centros mencionados de Extremadura,

-el 100% de las instaladas en las aulas de grupo de toda la ESO,

-las únicas que se encuentra en todos los tipos de centros de enseñanza no universitaria.

-y las únicas que se han instalado desde 2010 en adelante (el resto de PDI son, por tanto anteriores y fuera de garantía, o bien están en desuso por el no funcionamiento de la carga de sus lápices eléctricos),

-desde entonces, la formación que se ha dado y ofrecido a todo nuestros docentes es de prácticamente un 100% para este tipo de PDI y su software Notebook Smart."

Continúa diciendo el punto aludido por la empresa recurrente, según los transcrito por ella en su recurso, que *"Por otro lado, formar a todo el profesorado en otro tipo de software de PDI y sobre todo llevar a cabo la gestión del cambio que esto supone, produce un coste elevado en:*

-formación del profesorado a la Consejería (sobre todo por el largo recorrido de más de 5 años que esto ha supuesto), - pero también lo tendrá en otros detalles menos tangibles pero no por ello menos importantes, como el retraso que esto supondrá en la incorporación de una gran mayoría de los docentes al uso óptimo de estos medios,

- el retraso en la llegada de estos réditos al alumnado,

- *conflictos en determinadas aulas por el uso de un tipo de PDI y su software u otra,*
- *y sobre todo la frustración, insatisfacción y negativa (según los casos) que supondrá para el profesorado el uso de más de un tipo de tecnología para la misma función.*

Por todo lo anterior, para minimizar los efectos negativos antes comentados, se decide:

- *valorar positivamente la tecnología que sea compatible (importar/exportar) con el software Notebook Smart ya existente en los centros,*
- *y exigir de modo prescriptivo al adjudicatario en el caso de incorporar otro tipo de software diferente a SMART Notebook, que el software pueda guardar en el tipo de archivo estándar de PDI ".idw".*

Además, este software y la PDT deben ser 100% compatibles con Ubuntu 14.04 LTS (o la versión LTS más actualizada) y Windows 7 o superiores".

En base a lo expuesto, se concluye por la empresa que se está describiendo una situación de verdadero monopolio del software de Smart en los centros educativos de Extremadura, lo que significa que la licitación tiene por objetivo que esa situación de monopolio se perpetúe, al no exigir equipos con software abiertos, y al disponer que el software de los demás licitadores sea compatible con el Smart, se está exigiendo un equipo y un software específico como el referente óptimo al que los demás deben ajustarse, y programa ideal al que deben ajustarse las ofertas.

En definitiva, se vulnera el artículo 117, apartados 2 y 8 del TRLCSP, y se trae a colación en fundamento de lo alegado las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 y de 28 de enero de 2014.

Quinto. El órgano de contratación, por su parte, niega la alegación en que sustenta la petición de nulidad la empresa recurrente, y, tras examinar las razones esgrimidas, afirma, fundamentalmente y en síntesis, que:

En primer lugar, la puntuación dada por el punto del PPT que se impugna lo es sobre 100 puntos máximos a obtener en la valoración técnica del lote según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Que los puntos lo son en relación con un aspecto que es valorado en una proporción del 40% del total, y que por consiguiente, los puntos a asignar tienen una importancia relativa.

En segundo lugar, que la licitación se ha basado en las necesidades de los centros fijadas por ellos y en la experiencia de usuario. Se solicitan los dispositivos más adecuados a estas prerrogativas y no a otras, habiéndose buscado un conjunto de especificaciones muy exigentes, respetuosas con el alumnado, la durabilidad, el menor coste de mantenimiento y el medio ambiente. Estos criterios son globales en un contrato con 10 lotes, mientras que el recurrente se refiere solo a lote 2.

En tercer lugar, se continúa diciendo que *“no es admisible que cada adquisición que efectúe un organismo, sea una administración pública o no, pueda ser incompatible con los sistemas ya instalados en el propio organismo” [...] “Lo que valora el pliego, que no exige, es la compatibilidad con los contenidos existentes y elaborados en los centros educativos, para que puedan ser usados en las pizarras digitales que se suministren como resultado de la licitación. Si no, podrían quedar prácticamente inutilizadas, con el enorme desaprovechamiento de los bienes públicos que ello supondría.”*

[...] Es muy importante la homogeneización. Si los centros educativos se convierten en un muestrario de dispositivos que funcionan de maneras diferentes, su único destino será acumular polvo en las paredes de las aulas. La razón es que se produciría un rechazo de la comunidad educativa al estar sus herramientas pedagógicas supeditadas a las veleidades y diseños diferenciales por luchas del mercado informático.

Y aun suponiendo que el profesorado estuviera dispuesto a reciclarse una y otra vez para poder utilizar herramientas dispares, los resultados llegarían con mucho retraso al alumnado por el tiempo necesario en adquirir las nuevas destrezas por parte del profesorado [...]

Es la necesidad que emana de los centros la que define el objeto de este lote, que en este caso ha sido diseñado, en datos objetivos recogidos de miles de docentes (cuestionarios realizados) tal y como se recoge en la "memoria de necesidad" de este contrato, en su punto 0.0.1. "Real".

Adquirir un producto que por sus características lo haga menos usable o incluso detestable es tener un doble problema, uno, el de no lograr que se usen de modo masivo, y dos, perder los valores pedagógicos y didácticos que aporta el dispositivo.

En este sentido, el servicio de TIC de esta Consejería llevó a cabo una encuesta de satisfacción ante la última instalación de pizarras del programa Escuela 2.0 en 2013, para conocer si se había acertado con el modelo y la forma en ponerlo en práctica, y en base a ello tomar decisiones para contrataciones posteriores.

Los datos arrojaban cuotas de satisfacción no apreciadas hasta la fecha, cosa lógica por otra parte, cuando lo que se tienen en cuenta para contratar es la experiencia de usuario:

"Entre los 1.780 profesores que voluntariamente han contestado (más del 10% de la población) el 83,1% está satisfecho o muy satisfecho con el modelo de aula digital adoptado (PDI + ordenador de profesor + WIFI + internet).

Asimismo, el 78,1% de los docentes está satisfecho o muy satisfecho con la instalación del equipamiento mencionado."

En definitiva, y para finalizar, se dice que "no se puede admitir la contratación de algo que no sea compatible con los sistemas existentes en la administración contratante. Provocarían enormes problemas prácticos, haciendo casi inviable su uso."

Sexto. Sin consignar resolución judicial alguna, o incluso resoluciones administrativas de este o algún otro Tribunal de Contratos, lo argumentado por el órgano de contratación da lugar a la desestimación del recurso. Olvida el recurrente que según el artículo 1 del TRLCSP, el régimen jurídico que rige la materia no tiene como único fin el garantizar que la contratación en el Sector Público se ajuste a los principios de libertad de acceso a las

licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, sino también *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado previamente, de manera clara e identificable en el PPT así como en el PCAP, la necesidad a atender en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce para definir cuál es el interés público a satisfacer con el contrato de suministro. Se ha establecido el objeto del contrato con precisión y para garantizar que los bienes a suministrar van a ser adecuadamente utilizados por sus destinatarios, profesorado y alumnos, conocedores de una tecnología determinada y que aquellos no van a quedar en desuso convirtiendo un gasto público en un despilfarro de fondos públicos. No podemos dejar de señalar los tiempos de recortes presupuestarios que se viven en el Sector Público.

Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo) *“que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009:*

*“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que **no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad**”.*

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.”

Y en la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, citando la Resolución 756/2014, decíamos que “Pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por

ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre).

El órgano de contratación argumenta con la parcial transcripción de un informe emitido por los autores del pliego (no incorporado a la documentación al Tribunal), la justificación en determinadas situaciones crónicas del “uso de un tipo de sonda compuesta por poliuretano que objetivamente aporta mayor confortabilidad y menor fricción durante el mantenimiento o colocación de la misma”. Igualmente cita un informe denominado Guía de Fistera, sobre el sondaje o cateterismo vesical, que avala su opción. Además, sostiene el órgano de contratación que la licitación debe verse de forma conjunta y que incluye un lote, el 26, que es una sonda vesical que no está compuesta por poliuretano, de modo que se facilita así la concurrencia al contrato, aunque en los lotes 24 y 27 no pueda ofertarse por razón de la característica de composición de la sonda.

Así las cosas debemos concluir que el órgano de contratación ha efectuado una opción legítima y ajustada a la ley, no arbitraria, al determinar sus necesidades y los medios con que quiere cubrirlas- sonda vesicales compuestas de poliuretano-y que la limitación a un único posible oferente, en tanto que en el mercado español solo hay un proveedor, es una circunstancia ajena al órgano de contratación y objetiva. El órgano de contratación, según expone, ha incluido otro lote-26- en el que las sondas vesicales admiten otro material, lo que permitirá-al menos, según señala el citado órgano-que sondas equivalentes a los lotes 24 y 27 sean ofertadas por otros licitadores. La concurrencia en los contratos no pasa necesariamente porque todos los licitadores puedan ofertar a todos los lotes.” En el mismo sentido la Resolución 652/2014.

Séptimo. Por tanto, en base a la doctrina expuesta, debemos desestimar el recurso interpuesto contra el PPT. La jurisprudencia recogida en el recurso no resulta de aplicación, pues, a la vista de los puntos objeto de recurso no se está limitando la licitación al suministro de un software determinado, ni se exige ni se identifica ni se

impone una marca o un producto, sino que se da una especial valoración a la compatibilidad de los productos con aquellas tecnologías con las que ya opera el órgano de contratación (Notebook de Smart). Lo dicho resulta del propio PCAP (cláusula C.2 del cuadro de características generales, punto relativo al LOTE 2: SIATIC ("PDI todo en uno), y del PPT.

De hecho, el punto 1.2.1.sub apartado 2.A.4 sometido a revisión ante este Tribunal solo asigna 16 puntos de un total de 100 que se distribuyen entre los criterios a valorar mediante juicios de valor, y que según el PCAP *"la valoración de estos criterios se realizará en función de las valoraciones objetivas y automáticas de una serie de items que se señalan en el pliego de prescripciones técnicas como "valorables", la suma de todos los cuales dará como máximo 100 puntos en cada lote, que se multiplicarán por 0,4 para obtener el valor de este apartado C.2.1. de cada uno de ellos"*. Es decir, que los 16 puntos se atribuyen a un criterio cuya valoración final supone un 40 por cien de la puntuación que se asigna a la totalidad de las ofertas presentadas por cada uno de los lotes.

Lo dicho implica que es perfectamente posible que, en el expediente de contratación, resulte adjudicataria del lote 2 una empresa cuyos productos no hayan obtenido ningún punto de los 16 previstos en el apartado 1.2.1, sub apartado 2.A.4, y, que por consiguiente, carezca de la compatibilidad que permita importar y exportar archivos nativos de Notebook de Smart, siendo incompatible con la situación actual de los centros destinatarios y las preferencias de sus usuarios. No es posible concluir, a la vista de lo expuesto, que el resultado de la licitación esté predeterminado. De hecho puede ser contrario a las preferencias manifestadas por el órgano de contratación.

Tampoco acredita el recurrente, a pesar de que ha pedido la práctica de prueba pero sin interesar ni aportar ninguna, que tales características técnicas únicamente estén reunidas en los productos que ofrece su competidor, Smart. Sobre este punto, fundamental para la pretensión del recurrente, solo se realizan meras manifestaciones, pero sin que vengan acompañadas de ningún principio de prueba, o indicio, que permita sustentar lo afirmado. Ya decíamos en la Resolución 548/2014 que para apreciar la limitación de la libre

conurrencia o vulneración del principio de igualdad de los licitadores, es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos.

Finalmente, y a modo de conclusión, se ha de indicar que, como se puede deducir de las consideraciones anteriores, no resulta del clausulado, ni de los razonamientos dados por el recurrente, que la licitación tenga por principal objetivo conseguir la perpetuación de un monopolio de la empresa Smart, o la realización del mismo. Se olvida que las situaciones monopolísticas se definen en relación con la situación del mercado de un producto, que es ofrecido en exclusiva por un solo fabricante o distribuidor, y no por el hecho de que una empresa concreta, o un ente público, manifieste preferir, o consuma en exclusiva, un bien determinado, lo que es inherente a la condición de todo consumidor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. U. T., en nombre y representación de la entidad IQ BOARD-TBD, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la realización del contrato de *“Suministro de equipamiento TIC para el Plan de Acción de Tecnologías de la Educación de Extremadura “Comunidad Educativa 2.0”*, expediente SUPERSUMI402003, que se convoca por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.